



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00159-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES – LIGIA ESTELLA TORO
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE LIQUIDACION DE COSTAS

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al proceso el día 9 de noviembre del 2020, presentó el recurso de reposición frente a la liquidación de las costas procesales; recurso este que será resuelto por el despacho teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora MARIA ISABEL RAIGOZA ARTEAGA, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, en la cual solicitaba que le concedieran la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor JAIME ALBERTO GOMEZ MESA, ocurrida el 29 de abril del 2017, más el retroactivo, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, y costas procesales.

Realizado todo el trámite correspondiente de la notificación de la demanda ésta oficina judicial, en febrero once (11) del año 2019, mediante sentencia de primera instancia, absolvió a la señora LIGIA ESTELLA TORO, declarando la excepción de inexistencia de la obligación.

La Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictó providencia el 29 de septiembre del 2020, en la cual revocó la sentencia de primera instancia, reconociéndola sustitución pensional a la señora MARIA ISABEL RAIGOZA, liquidando un retroactivo por la suma de \$10.711.050 pesos. Se condenaron a las demandadas, Colpensiones y Ligia Estella Toro en costas en primera instancia.

Esta oficina judicial, el día 3 de noviembre del 2020, liquidó las costas procesales de primera instancia, las cuales fueron liquidadas en una suma de \$ 535.553 pesos a favor de la demandante y en contra de Colpensiones.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 9 de noviembre del 2020, presenta recurso de reposición frente del auto de aprobación de la liquidación de las costas, argumentando que no se le dio aplicación en lo dispuesto en el numeral 1 artículo 5, del ACUERDO psaa16-10554 DE 2016, el cual indica en primera instancia, de mayor cuantía de 3% y el 7.5% de lo pedido. Por lo que solicita se reponga, ya que la cifra liquidada en primera instancia no guarda proporción con los límites de la norma en mención.

Es importante indicar que, para liquidar costas, debe tenerse en cuenta el acuerdo PSAA16-10554, del 2016 de agosto 5 de 2016, que establece las tarifas de las agencias en derecho, mismo que fuera emitido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, se debe ir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general, el cual dice en el artículo 5:

"ARTÍCULO 5º .Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- 1. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- 2. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*
- 3. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política prevé, que la administración de justicia es "función pública" y el 229, garantiza el derecho a que toda persona para acceder a la misma. Tenemos que las costas, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra

parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios del abogado que la parte gananciosa efectúo, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1 del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación. Tenemos que, en sentencia del 8 de mayo de 1981, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando éste representado por curador para la Litis, si pierde debe pagarlas, no se exonera de dicha responsabilidad.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, esta cobijado con la obligación de pagar costas, el art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla, al respecto, se halla en el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., el cual indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, el cual indica que la condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos actuaron observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contra prestación el tiempo dedicado a esta actividad. Las agencias en derecho son privativas del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4º del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En ocasiones las tarifas allí citadas, solo señalan montos mínimos y máximos, para lo cual la labor del juez es más amplió y podrá sin que pueda superar el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por la parte efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obligada en nada las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Regresando al caso en estudio, en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de febrero del 2020, se absolvió a las partes demandadas de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra, por la demandante, condenando a la misma a pagar a las demandadas LIGIA ESTELLA TORO y COLPENSIONES costas por la suma de \$ 300.000 de pesos para cada una.

La Sala Quinta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual revocó, la sentencia de primera instancia, condenando en costas en primera instancia en favor de la demandante y en contra de las demandadas.

El despacho cuando procedió a liquidar las costas lo hizo basado en el numeral b, de los procesos declarativos en general de primera instancia, conforme al Acuerdo PSAA16-10554, del 2016 de agosto 5 de 2016, liquidando las costas en 5%, pero desafortunadamente, liquidó las costas solamente frente a COLPENSIONES, lo cual quedó pendiente la liquidación de las mismas frente a la otra parte demandada LIGIA ESTELLA TORO, lo que quiere decir esto es que, esta oficina judicial, **NO RESPONDRÁ** el monto de la liquidación de las costas tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante, ya que considera que el 5% que liquidó del retroactivo es más que justo, pero lo que hará es adicionar la liquidación de las costas, en el sentido de liquidar costas en primera instancia a la señora LIGIA ESTELLA TORO, tal y como fuera ordenado en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, sala Quinta, en providencia del 29 de septiembre del 2020. Dicha liquidación quedará así:

El suscrito secretario en observancia del auto que antecede, procede a liquidar las costas causadas a favor parte demandante y en contra de COLPENSIONES Y la señora LIGIA ESTELLA TORO en el proceso así:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Primera instancia	\$	535.553
Segunda instancia	\$	

Son QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

COSTAS A CARGO DE LIGIA ESTELLA TORO

Primera instancia	\$	535.553
Segunda instancia	\$	

Son QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

Las cuales sumadas corresponden a UN MILLON SETENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante escrito de fecha 21 de enero del 2020, esta oficina judicial informa que le asiste razón, y por tal motivo, procederá aclarar el radicado del proceso en las actas de las audiencias del art. 77 y 80 de fecha 11 de febrero del 2020, el cual es **05001310500720180015900**.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el monto de la liquidación de las costas procesales, realizado en auto de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Adicionar la liquidación de costas de fecha noviembre tres (03) del 2020, en el sentido de fijar costas a la señora LIGIA ESTELLA TORO, de conformidad con lo estipulado en esta providencia.

TERCERO: Aclarar el radicado del proceso en las actas de las audiencias del art. 77 y 80 del C.P.L, de fecha 11 de febrero del 2020, el cual es **05001310500720180015900**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d50afbda97675c32a8160ad88d18a8b741aeaf420b567f98beea23c4b238e1

Documento generado en 12/04/2021 01:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**